PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: DT. 986/2024
REL. CON EL DT 976/2024

QUEJOSA: ******** ********* ********.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

ACTO RECLAMADO: LAUDO DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **trece de agosto de dos mil veintiséis** y siguientes, de acuerdo a la lista publicada el **siete del mismo mes y año.**

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos, **conceder** el amparo a ******** ********* ********* con voto concurrente del Magistrado Casimiro Barrón Torres.

Toluca, México, a 13 de agosto de 2026.

SECRETARIA DE ACUERDOS

YESSICA AGUIRRE ABASOLO

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a662f65a6633000000000000000077e
16/10/26 105094

AMPARO DIRECTO: DT. 986/2024 (Vinc. con DT. 976/2024).

QUEJOSA: ******** ********* **********

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ

SECRETARIA: VERÓNICA LÓPEZ MARTÍNEZ

Toluca, México; sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en sesión ordinaria en línea de **trece de agosto de dos mil veintiséis.**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT. 986/2024,** promovido por ******** ********* ********, por conducto de su apoderado ******* ******** *******, contra el **laudo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, en el expediente ********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, ******** ********* ********, por conducto de su apoderado, promovió amparo directo contra el acto y autoridad siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"…III.- Autoridad responsable.- Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México..."

IV.- Acto reclamado.- Laudo de fecha 21 de mayo del 2024, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje…".

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos **14, 16 y 123** constitucionales.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. El presidente de este Tribunal Colegiado en auto de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, **admitió** a trámite la demanda de amparo registrada bajo el expediente **DT. 986/2024**, dio vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien se abstuvo de formular alegatos.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

TERCERO. Amparo adhesivo. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al tercero interesado, para que, en su caso, hicieran valer el amparo adhesivo a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo.

La notificación de mérito se tuvo por efectuada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, sin que de autos se advierta que se haya promovido amparo adhesivo.

CUARTO. Turno. Nueva Integración. De conformidad con el oficio de quince de abril de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial informó que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con efectos a partir del dieciséis de abril del presente año, queda integrado por el Magistrada Presidente **LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO,** el Magistrado **CASIMIRO BARRÓN TORRES** y el Magistrado **ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ**.

Versión Pública

Por lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se returnaron los autos al Magistrado **ALEJANDRO PEREA RAMÍREZ**, para la formulación del proyecto de resolución.

QUINTO. **RELACIONADO**. El presente asunto está relacionado con el DT. ********, promovido por el ********** ********** ** ********** ****** ** ******, el cual será resuelto en la misma sesión que éste.

SÉPTIMO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, vigente a partir del diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 170, 175 y 183 de la Ley de Amparo vigente, 35, fracción I, inciso d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 105004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, en tanto que su existencia quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral que remitió como anexo.

Legitimación. Quien promueve el juicio de amparo cuenta con legitimación en la causa y en el proceso para instarlo.

Temporalidad. La demanda de amparo fue presentada en forma oportuna en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como sigue:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Resolución reclamada	Notificación	Plazo	Presentación de la demanda	Días inhábiles
Veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro	Veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro	Del treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro	Diecisiete de junio de dos mil veinticuatro	Uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER. Previo al estudio del concepto de violación propuesto por la parte quejosa, se estima necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al laudo reclamado, los cuales se desprenden de las actuaciones del expediente ********, remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, que son los siguientes:

DEMANDA. Mediante escrito presentado el **uno de febrero de dos mil veintidós**, ante la autoridad responsable, ******** ********* ********, por conducto de su apoderado, demandó del ********** ********** ** ********** ****** ** ******, ********* **

PJF-Versión Pública

********** ****** ** ****** **y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo**, las prestaciones siguientes:

A). El cumplimiento del contrato de trabajo, la reinstalación, así como el reconocimiento a su favor de los derechos laborales que le asisten y que se derivan de la categoría ocupacional que desempeñaba.

***B).** El pago de los salarios caídos o vencidos.*

***C).** El reconocimiento de la antigüedad laboral y la de seguridad social.*

D). El pago de la cantidad que resulte por concepto del incremento del 04.0% anual sueldo base de manera anual, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

***E).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al 2021 y parte proporcional del 2022 y por todo el tiempo que dure el presente juicio.*

F). Pago de vacaciones de los periodos del 2020, 2021 y parte proporcional del 2022, a razón de 20 días.

***G).** El pago de la prima vacacional del 2021 y parte proporcional del 2022, a razón de 35 días.*

***H).** El pago de los días de descanso obligatorio laborado, correspondiente a todo el tiempo que prestó sus servicios.*

I). Tiempo extraordinario correspondiente a 18 horas extras a la semana, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

J). La entrega de la cantidad de $400.00 M.N. mensuales por concepto de despensa, por todo el tiempo que duro la relación laboral y el presente juicio.

K). El pago de $850.00 M.N., por concepto de gratificación del día del servidor público, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

***L).** El pago por concepto de alimentos, correspondiente a $30.00 pesos diarios.*

***M).** Apoyo para útiles escolares, correspondiente a 4*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

días de salario mínimo del área geográfica a la que pertenece el municipio de manera mensual.

N). *Bono por productividad, correspondiente a la cantidad de $800.00 pesos mensuales.*

O). El pago de $1,000.00 M.N., por concepto de gratificación de fin de año por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

P). *La entrega de equipo de trabajo por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.*

Q). El pago de $750.00 M.N., por concepto de estímulos y recompensas, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

R). El otorgamiento de 8 días con goce de sueldo por concepto de permiso para asuntos personales, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

S). La entrega de $700.00 M.N., por concepto de día del empleado municipal, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

T). La entrega de $200.00 M.N., por concepto de conmemoración del primero de mayo correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

V). La entrega de $1,000.00 M.N., por concepto de uniformes del primero de mayo por todo el tiempo que duró la relación laboral y por y por todo el tiempo que dure el presente juicio.

W). El pago por concepto de gratificación especial de $500.00 pesos mensuales.

X) La entrega al actor de una constancia de servicios.

Y) La nulidad de cualquier documento que implique renuncia alguna a los derechos en su calidad de servidor público.

Z). El pago de salarios devengados por el periodo del 1 al 13 de enero del 2022.

JUICIO EN REBELDÍA: Mediante acuerdo de diez de agosto y dos de diciembre, ambos de dos mil veintidós, la autoridad

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Pública - Versión

responsable le hizo efectivos los apercibimientos de ley al demandado ********** ********** ** ****** ** ** ********** ******, por lo que le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

LAUDO. Seguida la substanciación del juicio laboral, la autoridad responsable emitió laudo el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, en tanto el demandado no opuso excepciones ni defensas; en consecuencia:

*SEGUNDO. Se condena al demandado H. ********** ********** ** ********** ****** ** ****** a reinstalar a la actora C. ******** ********* ********, así como de pagar, salarios caídos o vencidos, el reconocimiento de la antigüedad laboral y la de seguridad social, pago de aguinaldo 2021 y parte proporcional 2022, por el tiempo de duración del juicio, vacaciones 2020, 2021 y parte proporcional 2022 y prima vacacional aguinaldo 2021 y parte proporcional 2022, por el tiempo de duración del juicio, y entrega de la constancia de servicios y el pago de salarios devengados por el periodo del 1 al 13 de enero del 2022, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

*TERCERO. Se absuelve al demandado H. ********** ********** ** ********** ****** ** ****** a pagar a la actora C. ******** ********* ********, las vacaciones por el tiempo de duración del juicio, días de descanso obligatorio laborado, tiempo extraordinario, la nulidad de cualquier documento, el incremento del 04.0% al sueldo base de manera anual, despensa, gratificación del día del servidor público, alimentos, apoyo para útiles escolares, bono por productividad, gratificación de fin de año, equipo de trabajo, estímulos y recompensas, permiso para asuntos personales, día del empleado municipal, conmemoración del primero de mayo, el pago de la cantidad de $1,000.00 M.N., por concepto de uniformes del primero de mayo y gratificación especial de $500.00 pesos mensuales, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*

CUARTO. NOTIFIQUESE…"

Laudo que constituye el **acto reclamado**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: 4VVCOOO

TERCERO. Estudio.

Tiempo extraordinario.

En el **primero** de los conceptos de violación aduce la quejosa, que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales, al no aplicar el artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al absolver al demandado del pago de tiempo extraordinario, pues al no dar contestación al escrito inicial se tuvo a la demandada por contestada en sentido afirmativo, además de no ofrecer pruebas; por tanto, al no existir defensas y excepciones, ni pruebas en contrario, al responsable desechó las pruebas que ofreció, con excepción de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ya que se tuvieron por ciertos cada uno de los hechos y pretensiones señaladas en la escrito inicial, por lo que debió condenarse al pago de tiempo extraordinario.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a663300000000000000077e
16/10/26 105004

En apoyo a lo anterior invoca el criterio de rubro: ***“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE)”***,

Es **fundado** lo anterior.

Se califica de la manera mencionada porque, fue incorrecto que la autoridad responsable absolviera a la parte

Versión Pública

demandada del reclamo de horas extraordinarias, bajo la consideración que la parte actora no acreditó su procedencia, máxime, dijo la responsable, que se trata de prestaciones de carácter extralegal, así como que en el caso es aplicable el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (foja 37).

Tal decisión es incorrecta.

Para sustentarlo, es importante recordar que la trabajadora, ahora quejosa, en su demanda laboral reclamó, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extraordinario, en los siguientes términos:

"…1) EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE A TRES HORA EXTRA DIARIA QUE LABORÓ LA ACTORA PARA LA EMPLEADORA DE LUNES A SABADO DE CADA SEMANA, ES DECIR, TRABAJABA 18 HORAS EXTRAS A LA SEMANA LAS CUALES DEBERÁN CUBRIRSE LAS PRIMERAS NUEVE A SUELDO DOBLE Y LAS SIGUIENTES A SUELDO TRIPLE, MISMAS QUE FUERON LABORADAS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE ESTUVIERON A SU SERVICIO Y QUE LA DEMANDADA PACTO DICHO HORARIO DE TRABAJO CON LA HOY ACTORA Y QUE LA DEMANDADA SE ABSTUVO DE CUBRIRLE, A PESAR DE TENER DERECHO A SU PAGO. RECLAMACIÓN QUE SE HACE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO.

SE HACE NOTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE EXISTE CRITERIO DEFINIDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

LAS ESTIPULACIONES DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES Y COLATERALES, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SE EXTIENDEN A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LA INSTITUCIÓN O EMPRESA, AUNQUE NO SEAN MIEMBROS DEL SINDICATO QUE LO HAYA CELEBRADO…" (foja 3).

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fundando ese reclamo en el hecho 5.2, de la siguiente manera:

"…5.2. ASIMISMO SE LE ASIGNÓ UN HORARIO DE LABORES COMPRENDIDO DE 9:00 A 20:00 HORAS DE LUNES A SABADO DE CADA SEMANA EL CUAL FUE PACTADO POR LA DEMANDADA. LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS FUE POR TIEMPO INDETERMINADO, LABORANDO 2 HORAS EXTRAORDINARIA DIARIA, LAS CUALES COMENZABAN A LAS 17:00 HORAS Y CONCLUÍAN A LAS 20:00 HORAS, HACIENDO UN TOTAL DE DIECIOCHO HORAS EXTRAS A LA SEMANA, QUE DEBERÁN COMPUTARSE LAS PRIMERAS NUEVE A SALARIO DOBLE Y LA SIGUIENTE A SALARIO TRIPLE, POR LO QUE SE RECLAMA SU PAGO POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS PARA LA EMPLEADORA…" (foja 7).

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

De los autos del juicio laboral, se advierte que ante la incomparecencia de la parte demandada y de persona alguna que la representara, la responsable, en acuerdo dictado el diez de agosto de dos mil veintidós, hizo efectivos los apercibimientos decretados en su contra y **les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**. Asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas (foja 18 del juicio natural).

En diversa audiencia de dos de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad del conocimiento, **tuvo a la parte demandada por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contraria con posterioridad**, toda vez que no compareció a la misma (foja 28).

Es decir, de las constancias que integran el expediente laboral, se advierte que los demandados no cumplieron con la carga procesal que les correspondía para controvertir los hechos expuestos por la actora en su demanda.

PJF Versión Pública

Sobre este tópico, es importante mencionar que el proceso laboral se rige por diversos principios, entre ellos, el de sencillez, lo que implica que si bien deben agotarse ciertos requisitos, el que la parte actora exponga de manera clara y precisa los hechos en los que basa su reclamo, constituyen la base fundamental de las pretensiones en el juicio.

Por tanto, para desvirtuar esos hechos, los demandados tienen que acudir a juicio y contestar la demanda y si no lo hacen tienen como consecuencia, que se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de pruebas puedan hacer valer las que consideren conveniente para desvirtuar lo narrado por la parte actora, tal y como lo establece el artículo 229 de la Legislación burocrática Local, aplicable al caso a estudio, por la fecha en que se inició el proceso laboral que nos ocupa.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6626365e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 229. El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADO, G.G. 3 DE MARZO DE 2011)

El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera trascurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

(REFORMADO, G.G. 30 DE ENERO DE 2007)

Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del Presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente".

Es decir, el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con sus cargas y obligaciones procesales en juicio.

Ahora, si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, como es el caso que nos ocupa, ello implica que en la etapa de pruebas el demandado puede ofertar las que consideren convenientes para ese fin, pero si no lo hace, como también ocurrió en este asunto, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos que fueron narrados en la demanda y por demostrado, entre otro hechos, el horario afirmado en la demanda, pues como ya se dijo, es una sanción procesal prevista en la norma, consistente en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

En ese sentido, así como el trabajador tiene la obligación de expresar los hechos en los que funda su reclamo, el patrón tiene la carga de demostrar los elementos de la relación laboral, ello conforme a lo que establecen los artículos 220 y 220K de la Ley de la materia, con lo que se produce la igualdad procesal necesaria que debe prevalecer entre ambas partes.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

pjf Versión Pública

Es decir, el patrón debe conservar los documentos vinculados con la relación laboral, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el actor.

Por lo que, si el trabajador adujo en su demanda que laboró tiempo extraordinario y narró las circunstancias relativas y la parte demandada no acudió al juicio, ello trajo como consecuencia: 1) que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, 2) al no ofrecer pruebas en contrario, la responsable debe tener como cierto el hecho relativo y como consecuencia el reclamado, pues además de dicha sanción procesal, 3) la patronal tiene la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral.

En efecto, la carga de la prueba para acreditar la procedencia del reclamo de pago de tiempo extraordinario le correspondía al actor, la cual, a juicio de este Tribunal se encuentra colmada con la presunción que se generó por la incomparecencia de la parte demandada al juicio, así como a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Ello se considera así, en razón de que es suficiente tener por contestada la demanda en sentido afirmativo para que se tengan por admitidos los hechos expuestos en la misma por parte del actor y que como consecuencia, **se condene a la patronal al pago de las prestaciones legales que se le reclame**, pues contrariamente a lo afirmado en el laudo, el pago de horas extraordinarias, no representa una prestación de naturaleza extralegal, sino legal, al encontrarse contemplada en la legislación laboral burocrática, específicamente en el numeral 64 de la ley de la materia, en los siguientes términos:

“Artículo 64. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 57 de esta ley.

Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada".

Consecuentemente, dadas las condiciones apuntadas, lo que procedía era tener por cierto el horario ordinario afirmado en la demanda de las nueve a las diecisiete horas de lunes a sábado, así como el extraordinario de las diecisiete a las veinte horas de lunes a sábado; y, al no entenderlo de esa manera la autoridad responsable, emitió un laudo contrario a derecho.

Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable deberá analizar la verosimilitud del reclamo de pago de horas extras.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 35/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital 2006388, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 912, que dice:

"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626f65e66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Versión Pública SJF

TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana".

Asimismo, también orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia número 2a./J. 7/2006, de la referida Segunda Sala del máximo Tribunal del País, publicada con el número de registro digital 175923, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 708, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstancias en conciencia”.

Suplencia de la deficiencia en la elaboración de los conceptos de violación.

Cuantificación de la condena al pago de intereses.

En suplencia de la deficiencia en la elaboración de los conceptos de violación, este Tribunal advierte que la autoridad responsable omitió cuantificar en el laudo los intereses legales materia de condena.

Esto es, en el laudo ahora reclamado la autoridad responsable, al estimar procedente la acción principal de reinstalación, condenó al pago de salarios caídos contados a partir de la fecha del despido (14 de enero de 2022), hasta por un período máximo de doce meses, asimismo, condenó a la parte demandada a pagar al actor, desde el día siguiente del periodo máximo de doce meses, los intereses generados sobre el importe del adeudo de salarios caídos (folio 33 vuelta), pero omitió cuantificar esta última prestación, siendo que contaba con los elementos para hacerlo, sin perjuicio de los que se sigan generando; de ahí que en esa parte el laudo que ahora se reclama es igualmente ilegal.

Apoya la anterior consideración, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 38/2025 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital 2030829, correspondiente a la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1235, que dice:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/25 10:50:04

PJF - Versión Pública

"INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago".

Lo anterior en la inteligencia, que la cuantificación de los intereses debe comprender no sólo la condena al pago de salarios caídos, sino la correspondiente al pago de prima vacacional y aguinaldo, en su condena independiente, es decir, posterior al

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

despido, pues se trata de prestaciones que deben formar parte del salario para efectos de la cuantificación de los caídos.

En efecto, por cuanto al salario con el que habrán de cuantificarse los caídos, el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la demanda laboral ocurrida el ocho de febrero de dos mil veintiuno, dispone lo siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.G. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 96. El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso.

(REFORMADO, G.G. 30 DE ENERO DE 2007)

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

…".

De dicho numeral se observa que, cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido, podrá demandar se le cubra la indemnización de tres meses de su "salario base" o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba.

En el caso, este Tribunal Colegiado considera que, en asuntos como en el que nos ocupa, en donde la acción es la

Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a662365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

reinstalación y, si bien, la legislación aplicable al caso en concreto no establece qué salario debe ser el considerado para el pago de los caídos, debe tomarse en cuenta el integrado.

Ello es así, pues la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J.14/93[1], definió qué es el salario para tal efecto, siendo el que prevé el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ella, estableció que al fijar el importe de los salarios vencidos, debe tomarse en cuenta el salario que los trabajadores percibían ordinariamente por la prestación de sus servicios, ya que éstos adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral y dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaban antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvieron separados de él.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 37/2000, publicada con el número de registro 191937, determinó que los salarios caídos, en caso de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

[1] ***SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL***. *Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reinstalación, deben pagarse con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo --aplicado supletoriamente a la ley burocrática local--, más todas las prestaciones que el trabajador venía percibiendo de manera ordinaria de su patrón.

Dicho criterio textualmente establece lo siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble".

Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a66330000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

En tales condiciones, si jurisprudencialmente el Alto Tribunal, reconoció que en el pago de salarios caídos deben incluirse todas las prestaciones que de manera ordinaria percibía el trabajador por sus servicios, la restricción contenida en el segundo párrafo del numeral 96 de la legislación burocrática local, constituye un menoscabo a los derechos del trabajador.

Consecuentemente, si para el pago de salarios caídos, el tribunal responsable debe integrar la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional (en el caso condenados de manera independiente), la cuantificación de los intereses materia de condena debe abarcar esas condenas independientes de aguinaldo y prima vacacional.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

MATERIA DE CONCESIÓN.

I.- Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que:

a).- Condene, como corresponda conforme a derecho, al pago de horas extras, debiendo realizar análisis de la verosimilitud del reclamo; y,

b).- Cuantifique en el laudo los intereses materia de condena, sin perjuicio de los que se sigan generado, cuantificación que debe abarcar las condenas independientes al pago de prima vacacional y aguinaldo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere a la responsable para que dé cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de quince días, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe observarse para que en su momento emita la sentencia correspondiente.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626636a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, 75, 76, 77, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

R E S U E L V E

ÚNICO.- Para los efectos precisados en esta ejecutoria la Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE a** ******** ********* ********, contra el **laudo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, en el expediente ********.

pJF Versión Pública

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por **unanimidad de votos** de los señores Magistrados: **Presidente Luis Edgardo Serralde Moreno, Magistrado Alejandro Perea Ramírez**, con voto concurrente del **Magistrado Casimiro Barrón Torres** el cual se insertará a continuación de la presente sentencia; siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Voto concurrente

MAGISTRADO

CASIMIRO BARRÓN TORRES

Comparto la propuesta para conceder el amparo a la aquí quejosa, demandante en el juicio laboral del cual deriva el acto reclamado. No obstante, mi voto concurrente es porque también debió ser motivo de amparo por cuanto hace a la condena del 9% anual, prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dice *“Sí al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciento anual capitalizable al momento del pago."; cabe señalar que lo así establecido por el legislador local es inmediatamente posterior al párrafo en el que se menciona a qué tiene derecho un trabajador que se separa del cargo o da por concluida la relación laboral por causa atribuible al patrón.

Por tanto si el legislador local, en ningún momento limitó la aplicación del 9% de interés anual al monto de los salarios caídos, sino que estableció debe ser sobre el importe del adeudo, debe concluirse que dicho porcentaje anual es aplicable al monto total de la condena liquida que se determine en el laudo; inclusive de la lectura de la exposición de motivos, relativos a la modificación de disposiciones de la ley antes invocada y cuyo decreto 130 fue publicado en la gaceta del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se aprecia, entre otros puntos, que la finalidad del legislador local fue el limitar el pago de los salarios vencidos a un plazo de doce meses, pero en ningún momento el limitar el pago del interés del 9% anual a los salarios vencidos, sino que consideró su aplicación al "importe del adeudo", tal y como se obtiene de la lectura del artículo 95 antes mencionado.

En el presente asunto, si bien la responsable impone condena del 9% de interés anual, ilegalmente lo limita al monto de los salarios caídos, pues debió ser sobre el monto del adeudo, esto es la condena liquida determinada respecto de cada una de las prestaciones por las cuales resultó procedente la acción; por ende mi voto concurrente.

El día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.- Doy fe.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6626365a663300000000000000077e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

Se hace constar que en sesión de trece de agosto de dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos el presente asunto. Doy fe.

Esta hoja corresponde al juicio de amparo directo **DT. 986/2024,** promovido por ******** ********* ********. **Conste.**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706e6263656e6633000000000000000077e
16/10/26 10:50:04

Versión Pública - SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165099510_1103000035882778006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:50:28 - 27/08/26 13:50:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 fd 32 f8 50 80 ab da 15 6a ff 45 ed 46 0b 75 3f 41 57 e6 45 b5 e4 c9 87 89 3e 37 09 ca ee 7f ef 4a fa 51 11 a8 23 1d 3c 58 6d 91 c1 a1 18 25 4b 63 b6 c0 a0 c5 13 2e 40 af 7d 5f fe c2 74 5f 17 49 48 ca c9 e5 01 11 c5 86 66 ff 8b 41 fc 98 dd 4b a6 7d da c1 82 74 a3 fd 52 ed ea 62 ec c4 00 c8 71 f2 d8 f4 26 40 29 23 cf 28 ff a3 33 87 e0 95 f5 5c ee e0 f3 4b 36 89 73 1d 0d ce 66 82 67 3c ad 34 7f 69 3a 2f cd 08 22 65 71 17 9c 4d a1 ca 30 93 c6 23 4e a2 4f d9 b1 36 83 56 f4 87 b8 2f 29 fd f3 f5 ae 50 e6 b7 48 fb 30 f9 f0 97 6a b5 b9 8c 14 d8 19 d1 ff 8c a4 97 5d 9b a5 bd 33 75 17 07 12 06 fd 97 71 62 76 db 25 2e 08 0b 89 40 26 5c 30 fd 66 88 f6 57 2f 3e 17 3f f5 22 7b b9 7a 65 2a 66 da 60 85 d4 4a 1f 2a ac 9f f5 a0 65 c1 07 14 1e cc 21 4d 7d bb 83 7c 23 f0 1c 24 2f 4d 97 dc e8 5b 55 b9 d1 2a b9 8b 0c 5b 3a 3b a1 90 7c 17 df bb 9e 10 86 b1 a5 bb 50 d6 5e ac 18 de 01 2e 89 f8 00 fd d2 39 5e ce 32 a6 e2 8d 34 d4 7b b1 db 39 ef 2c 0f c2 8a cd e5 7f bf 37 03 92 0a 91 ca e3 1b 9b 91 b1 ae 53 6a f6 b2 18 20 e2 06 73 c9 89 9f 8e a1 d3 37 d2 75 54 df c9 b1 fb 02 b6 94 e8 ca b7 47 b2 13 57 ca f6 f2 d8 c6 e6 f5 98 8a ed 13 8c 70 f3 f4 a5 ba 56 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:50:29 - 27/08/26 13:50:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:50:29 - 27/08/26 13:50:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197725320
Datos estampillados:	Oat3nZVVnn7EX0oLSCFP9Xpmjao=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:51:42 - 27/08/26 13:51:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d9 ca 69 a5 3e b7 07 90 72 b3 d7 49 14 5c 89 18 2e 52 f3 a4 25 4d c0 94 92 a9 87 f1 57 1d d7 3e 60 54 f2 41 93 f1 2a e7 94 ba de 8e 34 8f ef 21 c8 c1 39 76 e9 c2 33 66 42 20 77 f6 7c 80 38 6a 50 4c 80 25 f2 77 fe de 6e 59 65 de 5a 8e 31 ce 3a 9b 0c b1 38 23 2d f5 c4 2a 8e ac 26 36 37 13 5d 88 63 52 dd 46 43 af 5c 06 0b 3e b4 37 ef 89 fb 10 d4 66 a2 b1 8a cf c6 e6 36 4e 82 43 1c af 99 a6 be 1d 59 b4 a7 3f 5e 40 16 42 3e 6b 20 a4 1a 9f 97 82 1f 48 88 dc 73 11 bc 21 7b b1 3e 6b c6 59 fd cf dd 8f 6c 4c da bf e8 7f 76 63 bf fc cf 32 ce e7 d4 76 4d d0 85 06 c9 97 46 2f e4 fc 78 24 32 bc 41 f9 3c af d7 9f d5 57 94 97 1a a9 88 10 40 16 fc 0b 04 54 fd 68 f8 56 89 96 a0 f7 f6 b3 4f dc 05 45 a0 c2 e7 7a b1 3f 05 3a 51 f8 52 ae b5 10 5e 5e 04 20 63 dd c3 b8 00 cf 84 62 fc 7b 8b d0 ba 8f 0f 28 95 2c 1c 7f d1 d3 c6 1b fb db 03 93 75 6a 82 e2 e0 cd 52 15 18 f5 e1 c7 63 f8 c8 c3 b1 cd 4e b5 00 69 5f ac 1b 40 64 21 00 b3 a8 7d e2 06 36 79 86 e2 4c 11 55 db e0 c9 a2 a8 7e 54 c2 2d 75 83 bb ff c2 9a 6c 5b 04 9b fd 2d ee 74 7d 9e 0c 5e 92 ea 95 1a 55 29 fb df d2 fc ad 2f c5 90 13 72 46 13 92 dd 6f 44 e5 68 16 6b 43 40 37 9b 4a b2 2c 71 21 7d 21 98 23 38			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:51:42 - 27/08/26 13:51:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:51:43 - 27/08/26 13:51:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197726686
Datos estampillados:	butCmwfJ7ZxZ/cVt60ww8PSAcbc=

Versión Pública PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:54:38 - 27/08/26 13:54:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 2e 74 38 4b e7 6c 7c 8b 1b 78 32 e2 0b 0e c9 c6 97 60 9d bf 5f 5b 69 cd 8c 01 f5 b3 f2 ea e9 76 5c e8 41 ea b7 d1 ce 31 20 03 7b 3b 8d 77 e0 cd 63 02 3c b0 ab 07 1d bc d8 3c 7e aa b9 83 25 87 6c 82 f4 46 f4 ca 9c 90 f7 bb 9e c0 84 d6 ff ae b7 ff b3 3c 9f 7a bb 05 46 c1 f0 41 53 5d 02 21 1a 61 86 6c 52 c7 28 4b 29 d4 87 80 97 2c 79 98 b2 7c 8e 70 64 95 e0 f8 5b 28 20 28 a7 da 26 89 5e 6b 0a 1e 1c 1b a4 c4 93 7c 92 d3 6e 3b f3 4f d4 83 84 5a f7 d3 f7 fc a1 89 c5 ef 55 b8 1b 7e be 43 7a 07 d2 3f d2 3f 6e 40 2a 33 4e 64 35 97 88 2f 0d 1f 05 b2 9f 95 33 7a cf f4 8e 7b dc 88 78 a3 9a 82 ce 4c 35 b8 9e a9 7b fb 1d bc 5b e0 bc 2d d0 73 21 19 02 19 57 91 78 93 11 8b 47 22 dd 87 3c a8 46 cb 5b f7 fc 08 b9 8e 73 72 dd 3a de f9 c8 2f 0b 3c f4 7b 46 40 8d e9 d6 60 58 22 d1 42 f2 36 17 14 46 c3 53 67 0a 60 7f 04 44 26 8b 1e 90 a5 0c b1 e1 14 fc e2 05 ac 13 e1 0d 14 c9 57 8c 97 d1 fc d3 b7 46 52 41 1d 83 84 10 63 dc 6a ba ce 78 92 b3 2c 1e 93 3f e4 8b ae fa e2 34 b2 b2 fd de 62 ea 0e 17 12 86 14 1b aa 74 af a7 fd 7f c5 ee 1f 61 ce b9 e3 cf 02 a2 21 9b 30 f3 41 fe b7 f7 e2 09 df b3 2f a6 53 ab 56 1a b1 38 b4 f3 72 7b 2e da f3 32 a0 ca a0 eb 55 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:54:38 - 27/08/26 13:54:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:54:39 - 27/08/26 13:54:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197730733
Datos estampillados:	GtjlbQ+/gvqYM1xB6bUvi0ZAXGc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:57:56 - 27/08/26 13:57:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 8f 2a 2f 97 79 e3 f4 03 48 26 f5 6d 0a bd 90 54 19 78 b5 34 96 cd 81 80 b4 c8 65 69 ef 0e 0a 90 f4 eb 34 f6 38 07 0b 6b 92 db ce ef 20 a2 12 2e 38 d0 f7 fc f1 1c e3 51 f4 41 25 88 01 70 5f 17 e1 7b 6e cf 1c dd 79 cb 06 64 9a 9a 15 18 a2 97 f6 c6 10 24 8c e0 f9 56 c7 a6 62 13 e4 09 b9 ea 38 a9 e1 7a a8 fb 83 27 18 18 35 31 e4 93 c3 69 51 ba b1 3e 80 5e 90 67 9e 5e 47 59 00 9d 75 dd 29 d8 ed bc 52 d8 6f 25 12 86 60 21 9e 6f 98 f2 a3 a7 cc f7 59 d8 d1 c8 ee e9 23 5c 79 17 1b 3c a0 ad cd 78 66 9b 81 94 b4 b1 74 30 bc 4f c3 2a e0 75 4e ad dc 50 58 a7 e8 cd d2 ac b7 b7 cc 78 50 28 39 cd ed 78 3c 92 b2 f4 e8 58 c4 bb 02 f7 12 ad 74 c9 03 5e fd 0c af 53 89 b8 63 b5 dd a8 fb 0a 2c de cf ef 39 25 77 57 a2 1c ea b1 0e 26 06 a4 62 3a d0 f1 60 9c 22 de c5 7b be 3a 7b 3f 3a 9d 38 0c 0d ef 66 43 f8 d7 f9 6a 4d d8 18 52 89 10 61 51 88 40 17 72 d9 9f f1 43 d8 c2 f0 12 27 0a a0 61 3a 12 73 73 5b c4 03 f1 50 a2 c3 84 dd 3b 15 ee ca 43 73 9a 21 7a 85 cd 22 74 0f ad 2e 7a 11 05 48 ff cd 1d 65 4f 3c e4 fc b9 9d d8 32 0d 8a 77 17 d2 3d ac c3 d2 8d 94 f6 11 b7 c8 ab 97 49 ac 41 04 a0 7c 6e d0 76 31 a3 dc bf 8e 38 b9 f4 59 9c 3b ee df 75 a0 80 55 e1 58 b6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:57:56 - 27/08/26 13:57:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:57:57 - 27/08/26 13:57:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197734430
Datos estampillados:	7rMRq/dBD+lB5gjCAPFYj/zwif4=

Versión Pública
PJF -

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Yessica Aguirre Abasolo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública